

de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

*Ordenanza reguladora*

TITULO I

*Disposiciones generales*

Ver anexo número 14.

TITULO II

*Disposiciones especiales*

Artículo 6.º - *Tarifas.* - Las cuotas anuales de este precio público serán las siguientes:

	<i>Pesetas</i>
1. Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad máxima de 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:	
- Vados de hasta 3 metros .....	100
- Vados de más de 3 metros .....	150
2. Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad superior a 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:	
- Vados de hasta 3 metros .....	150
- Vados de más de 3 metros .....	200
3. Entradas en locales destinados a venta, exposición, reparación de vehículos, o para la prestación de los servicios de engrase, lavado, aparcamiento, etc., al año .....	1.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

15. - Precio público por tránsito de ganado.

*Ordenanza reguladora*

TITULO I

*Disposiciones generales*

Ver anexo número 15.

TITULO II

*Disposiciones especiales*

Artículo 3.º - *Cuantía.* - La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	<i>Pesetas</i>
- Por cada cabeza de ganado vacuno, al año ..	300
- Por cada cabeza de ganado lanar, al año .....	200
- Por cada cabeza de ganado equino, al año ...	300
- Por cada cabeza de ganado caprino, al año ..	200
- Por cada chapa de registro de perros, al año	1.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

**AYUNTAMIENTO DE ESPINOSA DEL CAMINO**

1. - Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º - Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. - El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56 por 100.

2. - El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.

3. - De conformidad con lo previsto en el apartado 6.º del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será:

- a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,3 por 100.
- b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,3 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 28 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2. - Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

*Disposiciones generales*

Ver anexo número 2.

TITULO II

*Disposiciones especiales*

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

3. - Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

*Disposiciones generales*

Ver anexo número 3.

TITULO II

*Disposiciones especiales*

Artículo 8.º - *Tipo impositivo.* - El tipo de gravamen